

Ref.: c.u. 81 /2009

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea el Distrito de Moncloa-Aravaca relativa a la titulación necesaria para realizar el proyecto técnico que defina las obras consistentes en la instalación de ascensor en patio interior de los edificios situados en la calle Aguilafuente nº 49 y nº 69 .

Con fecha 06 de octubre de 2009 se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por el Distrito de Moncloa-Aravaca relativa a la titulación requerida para elaborar el proyecto técnico necesario para legalizar las obras precisas en la instalación de aparatos elevadores en los patios interiores de los edificios existentes.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Legislación

- Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación (LOE)
- Normas Urbanísticas del Plan General de 1997 (NNUU)
- Ordenanza Municipal de tramitación de licencias 2005 (OMTLU)

Informes

- Consulta Urbanística nº 32/2001 evacuada por Coordinación Territorial en fecha 30-05-2001 y relativa al asunto "construcción de ascensores en patios".
- Consulta Urbanística nº 01/2001 evacuada por Coordinación Territorial en fecha 12-01-2001 y relativa al asunto "Técnico competente para la elaboración de planes especiales para el control urbanístico ambiental de usos".
- Consulta Urbanística nº 10/2001 evacuada por Coordinación Territorial en fecha 30-05-2001 y relativa al asunto "Proyectos visados por el Colegio Oficial de Decoradores".
- Consulta Urbanística nº 14/2006 evacuada por Coordinación Territorial en fecha 20-02-2006 y relativa al asunto "Técnico competente para la redacción de proyecto técnico".

CONSIDERACIONES

La Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas (BOAM 13-01-2005), en el art.10 establece el alcance del control de legalidad de la licencia urbanística, disponiendo que “ la intervención municipal , a través de la licencia urbanística, se ceñirá estrictamente a la comprobación de la integridad formal y la suficiencia legal del proyecto técnico y cualquier otra documentación exigible para ser ejecutadas las obras e instalaciones e implantadas las actividades, así como la habilitación legal, mediante el visado del colegio profesional correspondiente, del autor o los autores de dicho proyecto, en el caso de que la actuación lo requiriese y de la conformidad o no de lo proyectado o pretendido con la ordenación urbanística de pertinente aplicación “.

La Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, legislación estatal de aplicación al proceso de la edificación, regula en su artículo 10.2 la titulación académica y profesional de los técnicos competentes para realizar los proyectos de obras de edificación en función del uso al que se destinen las edificaciones y al tipo de obra a ejecutar.

Por otro lado, tanto en un sentido como en otro, existen diversas resoluciones de Consultas Urbanísticas así como de Sentencias relativas al alcance del visado de los proyectos presentados ante el Ayuntamiento en los procedimientos de tramitación de licencias urbanísticas, para determinar si el control municipal sobre los proyectos se limita a los aspectos objetivos de su contenido material o si también alcanza los aspectos subjetivos relativos a la cualificación profesional del sujeto que lo redacta y por lo tanto asume, no existiendo un pronunciamiento definitivo al respecto.

No obstante, en el caso concreto que nos ocupa se pueden realizar las siguientes observaciones:

- El art. 1.4.8.d.ii) de las NNUU del PGOUM establece de forma expresa que la instalación de un ascensor es en todo caso una obra de reestructuración puntual.
- La Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas (BOAM 13-01-2005), en el art.55.2.d) establece que las obras de reestructuración puntual que no afecten a elementos protegidos se tramitarán por el procedimiento ordinario abreviado. Por otro lado, la citada Ordenanza en el art. 54 establece la diferencia entre las modalidades de procedimiento ordinario común y abreviado en función del tipo de proyecto técnico requerido para ser definidas, aprobadas y ejecutadas, tramitándose por el procedimiento ordinario común las actuaciones urbanísticas que precisen proyecto de obras de edificación según la legislación general de ordenación de la edificación y por el procedimiento ordinario abreviado aquellas actuaciones que requieran otro tipo de proyecto técnico según la legislación sectorial aplicable.

- La Ley de Ordenación de la Edificación establece en el art. 2 su ámbito de aplicación, relacionando las obras que requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4 de la misma, no contemplándose entre éstas las obras de reestructuración puntual.
- Con respecto a la observación realizada en la consulta acerca de la Instrucción relativa a los criterios, condiciones y procedimiento para la instalación de ascensores en fachada de edificios existentes de carácter residencial (resolución de 10 de noviembre de 2008) , hay que señalar que no es de aplicación al caso que nos ocupa dado que la citada instrucción, tal y como señala en su artículo 1, afecta a la implantación de torres de ascensores en el exterior de edificios ocupando ámbitos de zona verde o de vía pública en los supuestos regulados en los artículos 7.8.3.5 y 7.14.5.3, respectivamente, de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997.

CONCLUSION

A la vista de lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría Permanente considera que se ha de aplicar el siguiente criterio:

La intervención municipal a través de la licencia urbanística habilitará legalmente al autor o autores del proyecto técnico exigible, mediante el visado del colegio profesional correspondiente, tal y como se precisa en el art.10 de la OMTLU., con lo que cabe entender que el modo que tiene el Ayuntamiento de comprobar la habilitación legal del técnico redactor del proyecto es la comprobación formal de la existencia del visado por el Colegio Profesional correspondiente.

Dado que no existe ni a nivel normativo ni a nivel jurisprudencial un pronunciamiento definitivo que permita una aplicación uniforme de los criterios a tener en cuenta por el Ayuntamiento de Madrid a la hora de exigir la titulación del técnico competente en los procedimientos de tramitación de licencias, parece razonable realizar las siguientes proposiciones:

- Aplicar el art.10 de la LOE que contiene las reglas sobre cual es el técnico competente para la redacción de los diferentes proyectos técnicos de obras de edificación.
- Para los casos no recogidos en la LOE o aquellos que sí están recogidos pero que por su regulación escueta y excesivamente genérica presentan notables dificultades sobre la cuestión del técnico competente para la redacción del proyecto, solicitar confirmación al Colegio Profesional al que pertenece, mediante certificado, sobre la competencia del técnico para realizar dicho proyecto, dado que tal y como establece la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales en sus art. 3 y 5, son fines

esenciales de estas corporaciones la ordenación del ejercicio de los profesionales y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, así como la colaboración con la Administración.

En el caso particular planteado en la consulta, la actuación urbanística consistente en la instalación de aparatos elevadores en los patios interiores de los edificios existentes, siempre que no afecte a elementos protegidos, se considera a todos los efectos una obra de reestructuración puntual y como tal, deberá tramitarse por el procedimiento ordinario abreviado, siendo necesario un proyecto técnico que defina las actuaciones a realizar, con el contenido y detalle que permita a la Administración Municipal conocer el objeto de las mismas y determinar si se ajusta a la normativa urbanística aplicable, no estando establecida la titulación necesaria para abordar dicho proyecto dado que no se trata de un proyecto técnico para una actuación urbanística contemplada en la Ley de Ordenación de la edificación, que sí debería venir firmado por el técnico que la propia Ley establece en cada caso.

Madrid, 23 de octubre de 2009